

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/142/2023**

Expediente:  
**TJA/3ªS/142/2023**

Actor:  
[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA DE INSTRUCCION

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/142/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS**,

**RESULTANDO:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda de nulidad en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como actos reclamados:

*“...LA NULIDAD del reubicación del espacio en el lugar donde he ejercido mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un costado de la puerta principal de Catedral en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] Morelos, así como de la reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento, ni motivación, ni menos orden escrita me reubicaron y afectaron mi espacio de venta, no obstante de estar contribuyendo con mi pago de derechos correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2012, hasta el 16 de junio 2023, donde se me restringió el área;*

*LA NULIDAD de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto por concepto de uso de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me reubica y restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie U, Folio [REDACTED] del 16 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligó a removerme y reducir mi área de venta.” (sic)*

## **2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Por acuerdo de catorce de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el

apercibimiento de ley respectivo; en ese mismo auto se negó la suspensión solicitada por la parte actora.

### 3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por diversos autos de doce de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS ASUMIENDO LAS FACULTADES DEL SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como a [REDACTED] De Oca, en su carácter de DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

### 4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora, no produjo contestación a las vistas ordenadas en relación a los escritos de contestación de demanda, dentro del término concedió para tales efectos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Profetariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE SALA

## **5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

En auto de once de abril del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Previa certificación, mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; asimismo, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

## **7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el veinte de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y a las autoridades demandadas exhibiendo por escrito los alegatos que a su parte corresponden; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS ASUMIENDO LAS FACULTADES DEL SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los actos consistentes en:

*"...LA NULIDAD del reubicación del espacio en el lugar donde he ejercido mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un costado de la puerta principal de Catedral en la [REDACTED] [REDACTED] en el Centro de Cuernavaca*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



*Morelos, así como de la reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento, ni motivación, ni menos orden escrita me reubicaron y afectaron mi espacio de venta, no obstante de estar contribuyendo con mi pago de derechos correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2012, hasta el 16 de junio 2023, donde se me restringió el área;*

*LA NULIDAD de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto por concepto de uso de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me reubica y restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie U, Folio 03465442 del 16 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligó a removerme y reducir mi área de venta.” (sic)*

La reducción del área física donde ejerce su actividad consistente en venta de artesanías, quedó acreditada mediante la factura con número de serie U, folio 03465442 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la cual se desprende que, las medidas para la [REDACTED] se redujo a 1:50 por 0.80 metros, mientras que en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, el espacio que tenía era de 2.00 por 1.20 metros.

La cual, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>1</sup> y 60<sup>2</sup> de

<sup>1</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>2</sup> Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:  
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;  
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;  
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;  
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>3</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>4</sup>, hace prueba plena. Con la cual, se acredita la existencia del acto impugnado.

### TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37 fracciones III, XIV y XVI en relación con el artículo 38 fracción II y con el artículo 12 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Mismas que a la letra versan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>3</sup> ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>4</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Este Tribunal actuando en Pleno, considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que contrario a lo que sostienen, el acto que impugnó la demandante, si afecta su interés jurídico, el cual se desprende de las documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, siendo éstas las siguientes:

#### **Pruebas.**

1.- **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de la factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie U, folio 03465442, a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés;

2.- **LA DOCUMENTAL:** Copia simple de recibo oficial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, número 21020, con fecha de recibido el día nueve de noviembre del dos mil doce, a nombre de [REDACTED];

3.- **LA DOCUMENTAL:** Una copia simple de factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie U, folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día treinta de mayo del dos mil dieciocho;

4.- **LA DOCUMENTAL:** Una copia simple del recibo de pago emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con





número de serie U, folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete;

**5.- LA DOCUMENTAL:** Una copia simple del recibo de pago emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie U, folio 00677656, a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día veintiuno de octubre del dos mil quince;

**6.- LA DOCUMENTAL:** Una copia simple del recibo de pago emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie U, folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día diecinueve de diciembre del dos mil catorce;

**7.- LA DOCUMENTAL:** Una copia simple de factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie U, folio 02816785, a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno;

**8.- LA DOCUMENTAL:** Original de factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, con número de serie U, folio 03465442, a nombre de [REDACTED], con sello de pagado el día dieciséis de junio del dos mil veintitrés.

La prueba identificada con el numeral 8, se tiene por auténtica al haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación por parte de las autoridades demandadas, en los términos establecidos en el artículo 59<sup>5</sup> y 60<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa

<sup>5</sup> Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>6</sup> Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:  
IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

del Estado de Morelos; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>7</sup> del Código Procesal Civil Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>8</sup>, haciendo prueba plena.

Por cuanto, a las pruebas documentales consistentes en copias simples, por sí mismas, generan una presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin embargo, al adminicularlas entre sí, es dable concederles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples **queda al prudente arbitrio del juzgador**. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de

---

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>7</sup> ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>8</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Ahora bien, de las pruebas documentales antes valoradas, se acredita el interés jurídico de la parte actora, pues se advierte que desde el año dos mil doce al dos mil veintitrés, ha venido ejerciendo el comercio, en un espacio comercial semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico, ubicado en [redacted] calle [redacted], a un costado de la puerta principal de Catedral, con giro de venta de artesanías en general.

Cabe mencionar que, en cuanto al derecho de los gobernados, para instar el Juicio de Nulidad, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice:

**Artículo 13.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De donde se desprende que podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, de las pruebas documentales antes valoradas, se acredita el interés jurídico de la parte actora, pues se reitera que, desde el año dos mil doce al dos mil veintitrés, ha venido ejerciendo el comercio, a través de un espacio comercial semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico, ubicado en [REDACTED] a un costado de la puerta principal de [REDACTED] con giro de venta de artesanías en general.

Con lo anterior queda demostrado que, el demandante contrario a lo que sostienen las autoridades demandadas, sí cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que acreditó tener autorización para explotar el comercio semi fijo, pues ha pagado el derecho de piso de los años dos mil doce al dos mil veintitrés como se desprende de las documentales antes mencionadas. Por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por cuanto a las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de igual forma se estima que son improcedentes atendiendo a lo siguiente:

Las autoridades demandadas alegan que no existe el acto impugnado por cuanto, a su persona, ya que no fueron quienes lo emitieron, sino que fue emitido por diversa autoridad y que, por ello debe de sobreseerse el juicio en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley citada en el párrafo precedente.

Este Tribunal advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio; así como del Director de Licencias de Funcionamiento, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>9</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del

<sup>9</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado, fue emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no así por las autoridades antes mencionadas; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Económico y Turismo; Subsecretario de Comercio, Industria y Servicio; así como del Director de Licencias de Funcionamiento, todas autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, dicha causal de improcedencia, no opera por cuanto al Presidente Municipal, pues del artículo 41 de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que es el representante jurídico y administrativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que le corresponde organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública en coordinación con la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, tal como se advierte a continuación:

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las

---

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”



determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

**Artículo 82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;  
X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;  
XIV. Integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, así como ordenar y practicar visitas de inspección a estos;

Como se señaló anticipadamente, de los preceptos legales antes citados, se desprende que al Presidente Municipal le corresponde organizar y vigilar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal y, para ello se apoyará y coordinará con la Tesorería Municipal, a su vez, esta última tiene la facultad y obligación de recaudar los fondos municipales y dar exacto cumplimiento a las órdenes del Presidente Municipal e integrar el padrón de contribuyentes; por lo tanto, al no quedar desvirtuado el acto, es válido concluir, que aun cuando el Presidente Municipal no emitió directamente el acto impugnado, dicho acto se llevó a cabo por un área con la cual, el Presidente Municipal coordina la Administración Pública Municipal, y la cual debe dar exacto cumplimiento a sus instrucciones, es decir por la Tesorería Municipal.

Por lo tanto, dicha causal de improcedencia no opera por cuanto al Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos, pues como ya se dijo, es el representante jurídico y administrativo del Ayuntamiento.

Por otra parte, analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de

alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

#### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo consisten en:

*"...LA NULIDAD del reubicación del espacio en el lugar donde he ejercido mi actividad comercial, en el derecho contributivo del uso de la vía pública con venta de artesanías, a un costado de la puerta principal de Catedral en la Calle Miguel Hidalgo, en el Centro de Cuernavaca Morelos, así como de la reducción del área física in situ, de donde ejerzo mi actividad anunciada, toda vez que las demandadas sin fundamento, ni motivación, ni menos orden escrita me reubicaron y afectaron mi espacio de venta, no obstante de estar contribuyendo con mi pago de derechos correspondientes desde ejercicios fiscales como lo fue en 2012, hasta el 16 de junio 2023, donde se me restringió el área;*

*LA NULIDAD de la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto por concepto de uso de la vía pública, en el que sin motivación y fundamentación se me reubica y restringe mi espacio de venta en la vía pública a diferencia de años anteriores, lo cual se vio materializado, con la obligación que se me impuso en pagar la factura identificada como la Serie U, Folio [REDACTED] del 16 de junio de 2023, en donde la autoridad arbitrariamente como se indica, me obligó a removerme y reducir mi área de venta." (sic)*

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la parte actora al no haber respetado lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si, por el contrario, es legal como lo aducen las autoridades demandadas.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TJA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>10</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>11</sup> del Código Procesal Civil Para el Estado Libre y Soberano De Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7<sup>12</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación que hizo valer la parte actora se encuentran visibles a fojas cinco a doce del escrito inicial.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La parte actora señaló esencialmente en su primera razón de impugnación que las autoridades omiten fundar y motivar la reducción en los metros para poder ejercer su actividad comercial, violando su

<sup>11</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>12</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



derecho a la libertad de trabajo y libre competencia, previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 35 fracción V 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque le impiden ejercer su derecho y que, sin motivo ni fundamento legal alguno, sino sólo de manera verbal llevaron a cabo la reducción de su área de ventas.

Agrega que, en una sola factura, cobraron los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en base a la Ley de Ingresos dos mil veintitrés y que, eso es ilegal.

En la segunda razón de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas sin fundar ni motivar su actuar lo removieron y redujeron los metros para ejercer el comercio, violando sus derechos humanos de libertad de trabajo y de libre competencia, porque le impiden ejercer el derecho adquirido desde hace mas de diez años y que por ello se violan los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 35 fracción V 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, se le debe de restituir su derecho humano para ejercer el comercio en la forma en la que lo ha venido ejerciendo desde el año dos mil doce de manera ininterrumpida, explotando una actividad lícita, ajustada a derecho, que no contraviene la libertad y las buenas costumbres.

Las autoridades demandadas contestaron que son improcedentes las pretensiones de la parte actora, pues no han emitido el acto impugnado, ya que la autoridad que representan no tiene facultades para realizar el acto que pretende anular.

Así mismo refiere que, los conceptos de nulidad son improcedentes por inoperantes en virtud de que en ningún momento se violenta en perjuicio de la actora el derecho de legalidad, seguridad jurídica, derechos humanos y demás prerrogativas que tiene reconocidas al no haber emitido el acto impugnado y que, por ello opera la causal de improcedencia invocada.



Las razones de impugnación se analizarán de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionadas.

Se considera que son parcialmente fundadas las razones de impugnación que señala la parte actora, como se explica a continuación:

De las constancias que integran el expediente, quedó acreditada la existencia del acto impugnado, pues de las pruebas que han sido previamente valoradas, se demuestra que la actora desde el año dos mil doce, ha venido ejerciendo el comercio semi fijo en el centro histórico de Cuernavaca, Morelos en la **calle Hidalgo** a un costado de la puerta principal de Catedral y que, el espacio físico que tenía era el de 2.00 x 1.20 metros. Sin embargo, en el mes de junio de dos mil veintitrés, dicho espacio físico se redujo a 1.50 x 0.80 metros, ello sin que se llevara a cabo procedimiento alguno.

Ahora bien, este Tribunal actuando el Pleno, considera que, no se trata de un derecho adquirido de la parte actora, porque puede ser sujeta a modificación respecto de las condiciones en las que ejerce el comercio, sin embargo, para ello, la autoridad debió fundar y motivar su actuar, lo cual implica que debió llevarse a cabo el procedimiento correspondiente, por parte de la autoridad competente, en términos de lo que establece el Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el artículo 6 fracción I y XIII, mismos que a la letra versan:

**Artículo 6.-** El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones siguientes en Materia de Comercio en sus diversas modalidades:

**I.** Refrendar, cancelar, suspender y dar de baja, los permisos y modificar total o parcialmente las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos;

**XIII.** Instaurar e instruir los procedimientos relativos a la autorización, negativa, prescripción, cesión de derechos, refrendo, cancelación, suspensión o modificación total o parcial de las condiciones de operación de los puestos

móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos, previo dictamen que se realice;

De donde se desprende que es facultad del Director de Verificación Normativa instaurar los procedimientos relativos a la modificación de las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos, previo dictamen correspondiente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haya acreditado que, a través de la autoridad competente, siguió el procedimiento correspondiente de manera debidamente fundada y motivada para llevar a cabo la modificación de las condiciones en que la actora venía ejerciendo el comercio semi fijo.

En consecuencia, al haber realizado la reducción del espacio físico donde la parte actora ejerce el comercio de venta de artesanías en el primer cuadro de la ciudad, sin procedimiento previo, **resulta ilegal.**

En las relatadas condiciones con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

**IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...

Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la reducción del área física donde la actora ejerce el comercio semi fijo, en el primer cuadro de la ciudad, en la calle de [REDACTED] [REDACTED],

colonia [REDACTED], a un costado de la puerta [REDACTED], por lo tanto, la autoridad demandada deberá:

Respetar el espacio físico de 2.00 x 1.20 metros, en el cual la parte actora ha venido ejerciendo el comercio semi fijo de venta de artesanías, en la ubicación precisada en el párrafo que antecede.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la demandante se duele de que, se haya llevado a cabo el cobro para ejercer el comercio tanto del año dos mil veintidós como dos mil veintitrés con base en la *Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos*, correspondiente al año dos mil veintitrés.

Este Tribunal considera que es inoperante lo que argumenta la parte actora, pues, de la factura serie U con número de folio 03465442, se advierte que se llevó a cabo el cobro correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, sin precisar en base a que Ley de Ingresos se fijó el monto a pagar, pues únicamente se estableció lo siguiente:

Número de identificación 4.3.17.2.4	Cantidad: 24. 00	Descripción: SEMIFIJO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O CENTRO HISTORICO.	Total con descuentos: \$4,979.52
--	------------------	---	-------------------------------------

Del recuadro anterior se advierte que, el cobro que se realizó a la parte actora, es de 24 UMAS. Ahora bien, la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, estableció el siguiente monto a pagar en UMAS para el comercio semi fijo:

4.3.17.2.4	Semifijo en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico.	30 UMAS
------------	---	---------

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mientras que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, decretó dicho cobro de la siguiente manera:

4.3.17.2.4	Semifijo en el primer cuadro de la ciudad o centro histórico.	40 UMAS.
------------	---	----------

Es decir, que en el año dos mil veintidós el cobro de derechos por uso de la vía pública para ejercer el comercio semifijo fue de 30 UMAS, mientras que en el dos mil veintitrés fue de 40 UMAS, sin embargo, el cobro que se hizo a la actora fue de 24 UMAS; por lo tanto, aun cuando no se haya especificado en base a que Ley de Ingresos se efectuó el cobro, no le afecta su interés jurídico al no haber rebasado el cobro de 30 o 40 UMAS, por lo tanto deviene inoperante la razón de impugnación hecha valer por la parte actora.

### **Pretensiones.**

La parte actora en el presente juicio, solicitó como única pretensión la siguiente:

- A) Se me reincorpore al lugar habitual para ejercer mi actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública a un costado de la puerta principal de Catedral en la calle Miguel Hidalgo del Centro del Municipio de Cuernavaca, con la venta de artesanías en general, de medidas en el citado espacio público de 2.00 x 1.20 metros en un horario de 9:00 a 21:00 horas, ...

Misma que es procedente y que ha sido atendida de conformidad a lo disertado en párrafos que anteceden.

**QUINTO. EFECTOS DEL FALLO.** Son parcialmente fundados los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en

contra del acto reclamado; en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo.

Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en la reducción del espacio para venta de artesanías, en consecuencia, la autoridad demandada Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos deberá girar sus instrucciones al área competente para que se:

Respete el espacio físico de 2.00 x 1.20 metros, en el cual la parte actora ha venido ejerciendo el comercio semi fijo de venta de artesanías, en la calle [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a un costado de la puerta principal de Catedral con venta de artesanías en general, de medidas en el citado espacio público de 2.00 x 1.20 metros en un horario de 9:00 a 21:00 horas.

La autoridad demandada, antes precisada, deberá de dar cumplimiento en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11<sup>13</sup>, 90<sup>14</sup> y 91<sup>15</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Regoluctonario y Defensor del Mayab"

<sup>13</sup> Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. ...

II. Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;

...

<sup>14</sup> Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>15</sup> Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;



A dicho cumplimiento también están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO<sup>16</sup>.**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>16</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS ASUMIENDO LAS FACULTADES DEL SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como la DIRECTORA DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

**TERCERO.** Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando IV, de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.** Se declara la **ilegalidad del acto impugnado y, por ende, su nulidad** para que la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, de cumplimiento a los efectos señalados en el considerando V, de esta sentencia.

**QUINTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



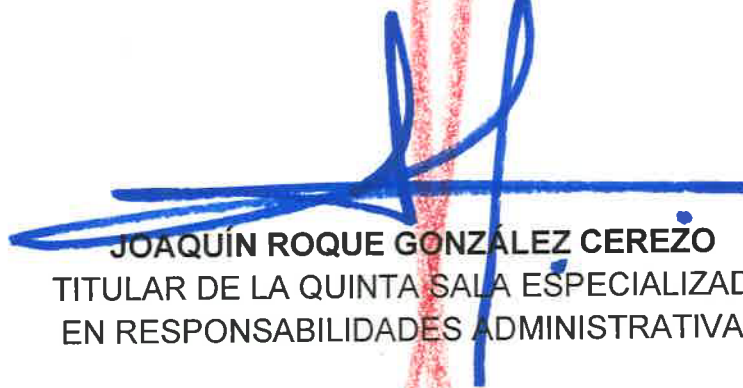
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO**  
 TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/142/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado; Revolucionario y Defensor del Mayab"

